

LEY N.º 1319

Departamentos judiciales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, la división de los departamentos judiciales de la provincia, será la siguiente:

El departamento de la capital, comprenderá ésta y los partidos de Tapalqué, Ranchos, Las Flores, Monte, Lobos, Navarro, Saladillo, Azul, Olavarría, Tandil, Chascomús, Biedma, Conchas, San Fernando, San Isidro, Zárate, Capilla del Señor, Villa de Luján, Pilar, Belgrano, San Martín, Morón, Merlo, Moreno, Las

Heras, San José de Flores, Matanzas, General Rodríguez, Marcos Paz, Cañuelas, San Vicente, Brandzen, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Barracas al Sud, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Rivadavia, Bahía Blanca y Patagones.

El departamento del Norte, comprenderá los partidos de San Nicolás, San Pedro, Arrecifes, Rojas, Pergamino, Baradero y Ramallo.

El departamento del Centro comprenderá los partidos de Bolívar, Lincoln, Alvear, Nueve de Julio, Chacabuco, Suipacha, Salto, Carmen de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Mercedes, 25 de Mayo, Chivilcoy, Bragado y Junín.

El departamento del Sud, comprenderá los partidos de Tres Arroyos, Juárez, Necochea, Lobería, Los dos Balcarce, Mar Chiquita, Ayacucho, Arenales, Rauch, Pila, Vecino, Maipú, Tuyú, Ajó, Tordillo, Dolores y Castelli.

ART. 2.º—Los asuntos actualmente en tramitación correspondientes a los partidos que por la presente ley pasan a formar parte de otro departamento judicial, se terminarán en el departamento de que antes formaban parte, a menos que todos los interesados presten su conformidad para que pasen al nuevo, no siendo necesario el asentimiento del ministerio público.

ART. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a treinta de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

LUIS SÁENZ PEÑA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

Carlos A. D'Amico.

Juan M. Jordán.

Buenos Airse, noviembre 10 de 1879.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

Véanse leyes n.ºs 112, 1.431, 2.795 y 3.617.